

Ciudad de México a, 06 de septiembre de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-803/2022

ACTORA: ALBERTO LÓPEZ ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

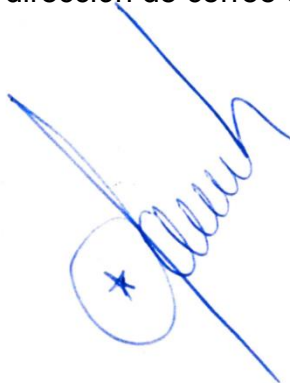
ASUNTO: Se notifica Resolución.

C. ALBERTO LOPEZ ROSAS

Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 05 de septiembre de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si .



GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-803/2022

PARTE ACTORA: ALBERTO LÓPEZ ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-803/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS** a fin de controvertir la nulidad de la asamblea distrital 04 del estado de Guerrero, con cabecera en Acapulco

GLOSARIO

Actora:	ALBERTO LÓPEZ ROSAS
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Comisión:	Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Medios:	en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 14 de la ciudad de México.

TERCERO. Recurso de queja. El 04 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito en el que se denuncia la nulidad de la elección en el Congreso Distrital 14 Federal de Ciudad de México, con cabecera en Tlalpan.

CUARTO. Admisión. El 12 de agosto de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables.

QUINTO. Vista al actor y desahogo. El 01 de septiembre de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la actora dio contestación a la vista en fecha 01 de septiembre de 2022 por lo que se le tiene por interpuesto el escrito de misma fecha para su consideración al momento de resolver

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los

artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 30 de julio del 2022, por así indicarlo la Convocatoria, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral², sobre el alcance demostrativo de dicha probanza, ahora bien, la actora señala en su medio de impugnación que el acto realizado que genera agravio fue concluido en fecha 31 de julio de 2022.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 01 de agosto al 04 de agosto, ambos del año 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 04 de agosto, es claro que es oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó su aparición en la lista de registro aprobados por la comisión Nacional de elecciones para el distrito 14 de la CDMX

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

² Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

3. FIJACIÓN DE LITIS.

3.1 Acto impugnado.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado³ atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en

LA CAUSA DE PEDIR RECAE EN LA REALIZACION INDEBIDA Y LOS RESULTADOS DERIVADOS DE LA VOTACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DEL DISTRITO 04 FEDERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

3.2 Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló, esencialmente que, en la fecha que se presentó la demanda aún no se habían publicado los resultados que reclama la parte quejosa.**

4. SOBRESEIMIENTO.

En concepto de esta comisión se actualiza la causa de sobreseimiento consistente en el **cambio de situación jurídica** derivada de una actuación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones establecida en la Convocatoria

4.1 Justificación.

Como primer orden de ideas cabe mencionar que, los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

³ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Así, en términos del artículo 23, inciso b), del Reglamento⁵ las quejas que originan los procedimientos de justicia ante esta Comisión deben sobreseerse cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

De modo que es necesario⁶ que:

a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,

y b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia

A partir de lo expuesto, se obtiene que, en primer lugar, para la configuración de la causa en cita se requiere que el acto que modifique o revoque el panorama jurídico debe provenir de la autoridad señalada como responsable y, en segundo, que ese acto sea sustancial, determinante y definitivo.

Por tanto, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Es decir, cuando cesa o sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia, Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el promovente combate los resultados de la votación obtenidos en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral número 04, en el estado de Guerrero, **a partir de la sábanas colocadas en el centro de votación.**

Sin embargo, **tales actuaciones por parte de los funcionarios del Centro de Votación son instrumentos de transparencia y certidumbre al proceso en términos de la Base Octava, inciso I.I de la Convocatoria**, como se demuestra a continuación:

"OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

⁵ **Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

⁶ Criterio compartido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-466/2022 y SUP-JDC-1451/2021.

Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

(...)

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.

(...)

*Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y **se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.** La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección*

*La Comisión Nacional de Elecciones **notificará a las personas electas y publicará los resultados***”.

Estimar lo contrario, implicaría desconocer el contenido de la fracción III, de la Base Segunda del Convocatoria, siendo que la Convocatoria ha sido declarada apegada a Derecho por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-621/2022; es decir, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos, entonces si la porción citada dispone lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

En esas condiciones, es claro que como parte del proceso ordinario, la Comisión Nacional de Elecciones tiene a su cargo la validación y calificación de los resultados en comento, tan es así, que la propia Base Octava, inciso I.I, refiere que será ese órgano el encargado de notificar y publicar los resultados.

Por tanto, es evidente que los resultados obtenidos con motivo a celebración de los distintos Congresos Nacionales, en este caso, el correspondiente al Distrito Federal Electoral 04 en el Estado de Guerrero, surtirían efectos a partir de su publicación, tal y como lo ha señalado la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-891/2022.

En esa tesitura, es un hecho notorio de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento, que fueron publicados en la página electrónica www.morena.org, específicamente en la dirección digital

<https://resultados2022.morena.app/> , conforme a la Base Quinta de la Convocatoria, los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados en la Ciudad de México.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Sin menoscabo que la validez de las cédulas de publicitación como mecanismo de comunicación y publicitación de la Comisión Nacional de Elecciones ha sido declarada como legal por esta Comisión en la queja CNHJ-CM-116/2022 y por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

De acuerdo a lo expuesto, se considera que ha operado un cambio de situación jurídica con motivo de la emisión de los resultados obtenidos en la celebración del Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 04 del estado de Guerrero.

Esto es así, porque este órgano de justicia no podría analizar los motivos de agravio expuestos por el quejoso y descartar al mismo tiempo, las razones que condujeron a la Comisión Nacional de Elecciones a calificar como válida tales resultados, máxime si el inconforme las desconocía al momento de presentar su impugnación.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de sobreseimiento establecida anteriormente.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente asunto, en los términos de los **considerandos segundo y tercero** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**